

Gaceta Oficial

de Costa-Rica.

AÑO I.

San José, Agosto 1º de 1860.

NUM. 58.

CONTENIDO.

OFICIAL.

CONVENCIÓN para el arreglo de los reclamos de los ciudadanos de los Estados Unidos.

CONTRATA del establecimiento de la línea de vapores.

DICTAMEN de la comisión de marina.

TRIBUNAL de cuentas.—Finiquito.

SERVICIO PÚBLICO.—Aviso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Denuncio.—Edicto.

MOVIMIENTO marítimo.

NO OFICIAL.

REPRODUCCIONES.—La matraca.

AVISOS.

OFICIAL.

CONVENCIÓN

Para el arreglo de los reclamos de ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno de la República de Costa-Rica.

La República de Costa-Rica y los Estados Unidos de América, deseando terminar los reclamos de ciudadanos de los dichos Estados contra Costa-Rica, de un modo que cimente la buena inteligencia y amistosas relaciones que felizmente existen entre las dos naciones, han resuelto arreglar tales reclamos por medio de una Convención; y con este objeto han nombrado y conferido amplios poderes respectivamente.

El Presidente constitucional de la República de Costa-Rica á los señores Don Manuel José Carazo, y Don Francisco María Iglesias, y el Presidente de los Estados Unidos al señor Don Alejandro Dimitry, Ministro residente de dichos Estados Unidos en la dicha República de Costa-Rica, quienes, después de haber cangeado sus plenos poderes, los cuales se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se ha convenido en que todos los reclamos de ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno de Costa-Rica, provenientes de injurias á sus personas, ó de perjuicios á su propiedad, bajo cualquiera forma que sea por medio de la acción de las autoridades de la República de Costa-Rica, cuyas exposiciones solicitando la interposición del Gobierno de los

Estados Unidos, se han presentado al departamento de Estado en Washington, ó á los agentes diplomáticos de dichos Estados Unidos en San José de Costa-Rica, hasta la fecha en que se firmó esta Convención, serán sometidos junto con los documentos comprobantes en que puedan estar fundados á una Junta de Comisionados, compuesta de dos miembros, los cuales serán nombrados del modo siguiente: uno por el Gobierno de la República de Costa-Rica y otro por el Gobierno de los Estados Unidos de América. — Bien entendido que ningún reclamo de cualquiera ciudadano de los Estados Unidos, á quien se haya probado haber sido uno de los beligerantes durante la ocupación de Nicaragua por las tropas de Costa-Rica, ó durante el ejercicio de autoridad de ésta, dentro el territorio de aquella, se considerará ser de los que corresponden á la acción de la Junta de Comisionados que aquí se ha creado.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de cualquiera de los Comisionados, ó en el evento de que alguno de los Comisionados falte ó cese de obrar, el Gobierno de la República de Costa-Rica, ó el de los Estados Unidos respectivamente, ó el Ministro del primero en los Estados Unidos debidamente autorizado por su Gobierno, procederá inmediatamente á llenar la vacante así ocasionada.

ARTÍCULO II.

Los Comisionados nombrados de esta manera se reunirán en la ciudad de Washington dentro noventa días desde el cange de las ratificaciones de esta Convención; y antes de ocuparse de su encargo prestarán cada uno de ellos juramento solemne, hecho y suscrito ante una autoridad competente de examinar cuidadosamente y decidir con imparcialidad según los principios de justicia y equidad, y las estipulaciones del tratado, todos los reclamos que se

les hayan presentado, según lo dispuesto por esta Convención, por el Gobierno de los Estados Unidos y en conformidad con las pruebas que se les sometan de parte de la República de Costa-Rica y de los Estados Unidos respectivamente.—Y sus juramentos para tales efectos serán registrados en sus actas.

Dichos Comisionados procederán en seguidas á nombrar un arbitrador ó Tercero en discordia que decida sobre cualquier caso ó casos respecto á los cuales ellos puedan haber disentido, ó sobre algún punto ó puntos de diferencia que puedan surgir en el curso de sus procedimientos. Si ellos no pudieren convenirse en la elección, este arbitrador ó Tercero en discordia, será nombrado por el Ministro de su Magestad el Rei de los Belgas en los Estados Unidos, á quien las dos altas partes contratantes invitarán para hacer tal nombramiento, y cuya elección será decisiva para ambas partes.

ARTÍCULO III.

Después de nombrado el arbitrador ó Tercero en discordia, los Comisionados procederán sin dilación á examinar y determinar los reclamos que se les hayan presentado, según lo dispuesto en esta Convención por el Gobierno de los Estados Unidos y en conformidad con el artículo precedente; y ellos oirán, si así se exigiere á una persona de parte de cada Gobierno en cada reclamo separado.

Cada Gobierno suministrará, cuando lo exija alguno de los Comisionados, todos aquellos papeles que tenga en su poder y puedan juzgarse importantes para la justa determinación de alguno de los reclamos de ciudadanos de los Estados Unidos, sometidos á la Junta de Comisionados conforme á lo dispuesto en el artículo primero.

En casos referentes á daños á la persona, miembros ó vida

de alguno de dichos ciudadanos, ó á perjuicios causados según se ha estipulado en el artículo primero contra su propiedad, por los cuales los Comisionados acuerden alguna indemnización, ellos determinarán la suma que debe pagarse. En los casos en que dichos Comisionados no puedan convenir, los puntos de diferencia serán sometidos al arbitrador ó Tercero en discordia ante quien, cada uno de los Comisionados puede ser oído y la decisión de este será final.

ARTÍCULO IV.

Los Comisionados expedirán certificados de las sumas que han de pagarse á los reclamantes respectivamente, ya sea en virtud de sus fallos convenidos entre ellos mismos ó de aquellos que hayan dado á consecuencia de las decisiones del arbitrador ó Tercero en discordia; y el agregado total de dichas sumas determinadas por los certificados de fallos dados por los Comisionados, de cualquiera manera como antes se ha indicado, y el de las sumas que resulten también de los certificados de fallos que el arbitrador ó Tercero en discordia haya dado, en virtud del poder que se le confiere en el artículo séptimo y espedidos con el interés estipulado en este artículo en favor de cada reclamante ó reclamantes, se pagará al Gobierno de los Estados Unidos en la ciudad de Washington, por semestres en plazos iguales. Sin embargo se conviene por la presente entre las partes contratantes que el pago del primer plazo se verificará ocho meses después de haber terminado sus trabajos la Comisión y después de haberse verificado de este modo el primer pago, el segundo y los siguientes se harán cada seis meses contándose desde la fecha del primer pago y la total cancelación de la suma general se verificará dentro del término de diez años contados des-

de que terminó la dicha Comisión; y cada una de dichas sumas reconocerán un interés (también pagadero por semestres) á razón de seis por ciento por año, desde el día en que los fallos respectivamente hayan sido pronunciados.

Para hacer frente á estos pagos el Gobierno de la República de Costa-Rica afecta especialmente el cincuenta por ciento del producto neto de la renta de aduanas de la República, pero si este recurso no fuere suficiente para hacer los pagos segun se ha estipulado, el Gobierno de dicha República se obliga á proveer de otros medios para este objeto.

ARTÍCULO V.

La Comisión aquí establecida terminará sus trabajos en nueve meses, desde el día de su organización, inclusive. Llevará un registro cuidadoso de todos sus actos, y tiene la facultad de nombrar un Secretario versado en el conocimiento de las lenguas española é inglesa, para que la auxilie en el despacho de sus negocios y para la expedición de tales asuntos ella está por la presente autorizada para darse el reglamento legal que es necesario.

ARTÍCULO VI.

Los actos de esta Comisión serán decisivos y finales con respecto á todos los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos que habiendo provenido antes de la fecha de esta Convención puedan ser presentados ante ella para su arreglo; y los Estados-Unidos convienen en eximir para siempre al Gobierno de la República de Costa-Rica de cualquiera otra responsabilidad por reclamos, que serán rechazados ya sea por la Junta de Comisionados ó ya por el referido arbitrador ó Tercero en discordia, ó por aquellos que, fallados por la Junta de Comisionados ó por el arbitrador el Gobierno de Costa-Rica, proveyendo de los recursos necesarios, como queda estipulado en el artículo cuarto, satisfará de la manera convenida en dicho artículo.

ARTÍCULO VII.

En el caso de que al concluirse los trabajos de la referida Comisión en el término señalado por el artículo quinto, algun negocio ó negocios quedaren pendientes ante el Tercero en discordia, esperando su de-

cision, queda aquí convenido y entendido por las partes contratantes, que aunque la Junta de Comisionados por tal limitación haya terminado su accion, el dicho Tercero en discordia queda por la presente autorizado con poder bastante para proceder á dar su decision ó fallo en el caso ó casos pendientes como se ha dicho antes; y en virtud de su certificado en cada caso, transmitido á cada uno de los dos Gobiernos mencionando la suma que debe indemnizarse, si así se ha admitido por él, junto con el interés especificado por el artículo cuarto, tal decision ó fallo se tendrá por final y obligatorio y producirá los mismos efectos como si hubiera sido dado por ambos Comisionados por convenio de ellos ó por ellos, mediante una decision del caso ó de los casos, respectivamente, pronunciada por el tercero en discordia de dicha Junta durante el período señalado para sus sesiones: bien entendido, sin embargo, que una decision en cada uno de los casos que puedan estar pendientes, á la terminacion de los trabajos de la Junta de Comisionados, deberá darse por el Tercero en discordia dentro del término de sesenta dias desde su final suspension y que á la espiracion de los dichos sesenta dias cesarán el poder y la autoridad que por la presente se otorgan al dicho Tercero en discordia.

ARTÍCULO VIII.

Cada Gobierno pagará á su Comisionado; pero el arbitrador lo mismo que los gastos ocasionados por la Comisión, inclusive el del pago de los servicios de un Secretario que podrá ser nombrado segun el artículo quinto, serán pagados, mitad por la República de Costa-Rica y mitad por los Estados-Unidos.

ARTÍCULO IX.

La presente Convención será aprobada y ratificada por el Presidente de la República de Costa-Rica con el consentimiento y la aprobacion del Supremo Poder Legislativo de dicha República y por el Presidente de los Estados-Unidos de América con la auqencia y el consentimiento del Senado de los dichos Estados-Unidos; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de ocho meses, con-

tados desde la fecha en que fuere firmada ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, y en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, nosotros los infrascriptos hemos firmado por duplicado la presente Convención y la hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de San José, á los dos dias del mes de Julio del año de mil ochocientos sesenta, trigésimo nono de la independencia de Costa-Rica y de la Independencia de los Estados-Unidos el octogésimo cuarto.

MANUEL J. CARAZO.

FRANCISCO H. IGLESIAS.—ALEX. DIMITRY.

Los infrascriptos el Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de Costa-Rica y Guillermo Nelson, Agente Comercial del Ferrocarril de Panamá, el primero Comisionado por el dicho Supremo Gobierno y el segundo, representando la referida Compañía, con el objeto de arreglar los términos y condiciones bajo los cuales se ha de establecer una línea de vapores entre los puertos de Panamá, Puntarenas y el de San José de Guatemala, han convenido en los siguientes artículos de Contrata:

1º La Compañía de Ferrocarril de Panamá se obliga á establecer una línea de comunicacion por vapor, haciendo viajes mensuales entre Panamá y la Nueva Granada hasta San José de Guatemala, tocando de ida y vuelta en el puerto de Puntarenas.

2º La dicha Compañía se obliga á llevar y traer la correspondencia de dicha República, de dicho puerto de Puntarenas á Panamá y á San José de Guatemala ó á los puertos intermedios donde tocarse el vapor, gratuitamente y sin mas demora que lo establecido en el itinerario que establezca la Compañía (salvo siempre casos fortuitos) debiendo recibirla y entregarla en la Administración de Correos de Puntarenas, y el Capitan del vapor estará obligado á no admitir ninguna carta ó cartas fuera de la balija que recibirá cerrada, á no ser aquellas que se le entreguen en alta mar, en cuyo caso debe presentarlas á la Administración de correos referida, junto con la mencionada balija.

3º El buque ó buques empleados por la Compañía en esta línea deben tener el porte, lo menos de 300 toneladas, medida americana, para hacer así efectiva la utilidad que se espera en favor del comercio, por medio del establecimiento de esta línea, y la Compañía deberá fijar y publicar previo el establecimiento de la línea, una tarifa de fletes y pasajes, como tambien una escala de las entradas y salidas del vapor, lo cual se comunicará al Gobierno de Costa-Rica.

4º El Capitan del vapor queda obligado á no admitir á

bordo, como pasajero, á ninguna persona que no le presente el correspondiente pasaporte, expedido de las autoridades ó del Gobierno Supremo de la República.

5º El Gobierno de Costa-Rica dará en recompensa á la Compañía del ferrocarril de Panamá por el establecimiento de la línea de vapor, de que se ha hecho mérito, un subsidio de ocho mil pesos anualmente pagaderos en Puntarenas, en moneda acuñada de la República, pero en el caso de que la Compañía pudiere establecer mas tarde, la navegacion por medio de dos buques, de manera que se pueden tener la correspondencia de Guatemala y Panamá dos veces al mes, el Gobierno se compromete á pagar un subsidio de doce mil pesos anualmente por el período de diez años.

6º El Gobierno ademas concede á la dicha Compañía el derecho de extender el término de esta contrata hasta por veinte años, si le conviniera, pero en tal caso la Compañía solamente queda gozando de los privilegios en los últimos diez años.

7º El Gobierno concede á la Compañía el privilegio esclusivo por el término de los primeros diez años de esta contrata para hacer el cabotaje por vapor en todos los puertos de la República.

8º El Gobierno concede igualmente á la Compañía el derecho de entrar y salir, cargar y descargar en todos los puertos, rios y encenadas de la República en el mar Pacífico, con tal que esten habilitados para el comercio, y estará esenta de pagar los derechos de puerto que hoy se cobran ó en adelante se establezcan, exceptuándose solamente los de fero y de hospital de marina, los cuales no excederán en ningun caso de veinticinco pesos en todo el año por cada buque de la línea.

9º El Gobierno concede tambien á la Cª por el término de esta contrata el usufructo del lugar que necesiten en la isla de San Lucas ó en cualquiera otra isla, en el golfo de Nicoya, para el depósito de carbon, ó para la construccion de almacenes ó cualquiera otros usos necesarios en conexcion con la navegacion por vapor, pero sin perjudicar los derechos adquiridos por otros con anterioridad como pobladores, dueños ó agraciados en virtud de la ley.

10. Si la Cª faltare voluntariamente al cumplimiento de lo estipulado despues de establecida la línea, se considerarán abandonadas las concesiones, mas en caso de naufragio, avería considerable ú otro caso fortuito acaecido al buque, la Cª se compromete á continuar el servicio estipulado, empleando buques de vapor de cualquier tamaño que sean ó de vela para evitar los perjuicios que pudieran seguirse al comer-

cio, bien entendido que estos medios serán provisionales y no durarán mas de seis meses.

11. El vapor ó vapores serán despachados en los puertos de la República á cualquiera hora que lleguen ó salgan, sea de día ó de noche y sin exceptuar los días domingos ó de fiesta, y para no impedir ni demorar la marcha de los vapores y las malas, el Capitan y Sobrecargo podrán desembarcar á cualquiera hora con las balijas y el manifiesto sin esperar la visita del Capitan de puerto con tal que traigan patente de sanidad.

12. El Gobierno concede á la C^a el permiso de hacer á espensas de ella en el puerto de Puntarenas ó en cualquiera otro punto que le convenga un muelle ó muelles y depósitos para carbon y para útiles de marina y provisiones necesarias para el uso de los vapores de la C^a, cuyos artículos serán importados libre de todo derecho.

Así mismo podrá dicha C^a hacer uso del terreno que de propiedad del Gobierno necesita para el establecimiento de dichas obras sin pagar por él cosa alguna durante el término de esta contrata. Pasado este término, el Gobierno conviene en recibir el muelle y almacenes que se hayan fabricado en Puntarenas por el valor que les den dos peritos nombrados por ambas partes y por un tercero nombrado por ellos en caso de discordia.

13. Los efectos extranjeros que se introduzcan en el país para su consumo pasando á través del Istmo de Panamá por el ferrocarril y conducidos en vapores de la Compañía, gozarán de la rebaja de un diez por ciento deducidos de las sumas á que ascienden los derechos marítimos ó sea de importación, esta gracia se entiende en favor de los importadores ó dueños de los efectos, y una ley especial arreglará la manera de justificar el derecho que se tenga á ella, acreditando la procedencia de las mercaderías y la vía por la cual han venido.

14. La C^a se compromete á conducir en los vapores todos los peones ó trabajadores para la agricultura que quieran inmigrar á Costa-Rica de cualquier punto de la costa que se corra, por un pasaje que no exceda de la mitad de lo que se cobra á la generalidad de los pasajeros sobre cubierta. Estos jornaleros deben acreditar por escrito que vienen contratados y comprometidos por el Gobierno de la República ó por autorización con alguna casa ó compañía de promover la inmi-

gración.

15. Esta contrata tendrá efecto tan luego como el Presidente de la C^a del ferrocarril de Panamá, notifique al Supremo Gobierno de Costa-Rica que ha sido aprobada y ratificada por la dicha C^a.

16. Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la C^a acerca de la inteligencia ó cumplimiento de alguno de los artículos de esta contrata serán dirimidas por medio de árbitros nombrados uno por cada parte y en caso de discordia se llamará un tercero, cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

17. Cuando el vapor ó vapores de la C^a lleguen á Puntarenas en viaje para los otros puertos de Centro América, el Agente de la C^a de los vapores en Puntarenas es obligado á comprometer hasta una tercera parte de la bodega del buque para recibir carga á su vuelta; pero el comerciante que haga tal solicitud es obligado á pagar por entero el flete en caso de no cumplir por su parte. El Agente de los vapores tomará del comerciante las seguridades necesarias pues el Gobierno en ningún caso es responsable á estas faltas.

En fé de lo cual se firma el presente por duplicado en el Palacio Nacional de San José, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — (L. S.) — Guillermo Nelson — Agente comercial del ferrocarril de Panamá — José María Cañas — Palacio Nacional, San José, Febrero veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Ratificase el presente contrato. — Juan R. Mora. — El Ministro de Hacienda — José María Cañas.

Los infraescritos Ministros de Marina del Supremo Gobierno de la República de Costa Rica, y Guillermo Nelson Agente Comercial de la Compañía de ferrocarril de Panamá, el primero comisionado por su Gobierno y el segundo por la Compañía, con el objeto de formar una contrata complementaria á la concluida entre los mismos infraescritos el veinticuatro de Febrero del corriente año, que tiene por objeto arreglar los términos y condiciones bajo los cuales se debe establecer una línea de vapores entre los puertos de Panamá, Puntarenas, y el de San José de Guatemala, han convenido en los siguientes artículos adicionales

Art. 1^o La Compañía de Ferrocarril de Panamá, puede traspasar esta contrata á otra compañía ó á particulares, quedando el Gobierno en libertad de aprobar ó desaprobar el traspaso.

Art. 2^o El precio del pasaje

y fletes de Panamá á Puntarenas y de Puntarenas á los demás puntos de Centro-América hasta San José de Guatemala, señaladas en las tarifas dirigidas y firmadas por el Sr. Nelson el quince de Junio, será el máximo que debe cobrarse por todo el tiempo que dure la contrata.

Art. 3^o La moneda de oro de Costa-Rica se recibirá por la Agencia del vapor por su valor intrínseco, comparada con el oro Americano, es decir, á trece pesos cinco reales cada onza acuñada.

Art. 4^o La correspondencia que se envía á Panamá ó por Panamá á cualquier otro punto de Europa y América se recibirá en Puntarenas, cerrada y sellada, en la Administración de Correos para entregarla en Panamá en tierra al Cónsul de Costa-Rica; y si mas tarde las leyes de la Nueva Granada obligasen que las balijas se entreguen á la Administración de Correos en Panamá, la entrega de las malas al Cónsul se verificará en dicha Administración. Del mismo modo la que viene de Panamá, se recibirá del Cónsul, en la Agencia de la Compañía, á una hora señalada con anticipación; salvo el caso de que ocurra correspondencia en los momentos de salir el vapor de Panamá, y de que no haya tiempo de que sea presentada al espresado Cónsul, pues entonces el Capitan del vapor, la recibirá y estará siempre obligado á depositarla en la Administración de correos de Puntarenas. El vapor ó vapores podrán llevar las malas de Inglaterra y de los Estados Unidos en sacos separados, cuando así se entreguen al vapor por los Cónsules de dichas Naciones.

Art. 5^o El Gobierno pagará el subsidio á la Compañía por semestres enterados en Costa-Rica en moneda corriente, al precio que se admite en la República. Estos semestres comenzarán á contarse desde el veinte de Junio último, tiempo en que el Gobierno recibió aviso de la ratificación del referido contrato.

Art. 6^o Toda cuestión que ocurra respecto de la interpretación de alguno ó algunos de los artículos de la contrata de veinticuatro de Febrero, como de esta adicional, será ventilada en Costa-Rica por árbitros como está establecido en la contrata principal.

Art. 7^o Lo que establece el artículo 4^o de la contrata ya ratificada de veinticuatro de Febrero anterior, debe entenderse aplicable á solo los puertos de Costa-Rica. En fé de lo cual, se firma el presente, por duplicado, en el Palacio Nacional de San José, á los treinta días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho. (L. S.) Firmado, José María Cañas. Firmado, Guillermo Nelson.

DECRETAMEN DE LA COMISION DE MARINA.

Honorable Cámara de Representantes.

La Comision de Marina ha visto y examinado con el posible detenimiento la proposición hecha por el Sr. Representante Iglesias, para que la Legislatura niegue su aprobación al Contrato celebrado con el Agente comercial de la Compañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimiento de una línea de vapores que principiando en las costas del Istmo, termine en el puerto de San José de Guatemala. Ha ojeado repetidas veces las memorias presentadas al Congreso por los Honorables Secretarios de Estado en los años de 1858 y 1859: ha leído en fin el Contrato original; y con presencia de tales documentos tiene á bien exponer lo siguiente:—Segun los principios fundamentales que estaban vigentes cuando el Sr. D. Juan Rafael Mora celebró el Contrato de que antes se ha hecho mérito, era necesario é indispensable que el Poder Legislativo aprobase los convenios en que el primer Jefe de la Nación comprometía el todo ó parte de las rentas públicas. Traidas á la vista las cartas emitidas en los años de 47 y 48, vemos en efecto que el principio fijado con anterioridad aparece claro y luminoso.—No podia ser de otra manera.—En un Gobierno representativo la soberanía tiene su asiento en la Nación misma, y es ejercida por medio de sus apoderados, de esas personas que han recibido plenos poderes para representarla. El Presidente de la República solo es ejecutor, y ejecuta, dando cuenta despues al Soberano, para recibir de él oportunamente el sello y aprobación de todas sus operaciones. — Por los incisos 6, 7 y 8 del art. 53 de la Constitución de 48, se impone al Ejecutivo la obligación de solicitar el consentimiento de la Legislatura para celebrar convenios y tratados, ó para que tengan efecto los que haya celebrado. Don Juan R. Mora no obtuvo del Congreso la autorización para establecer el contrato mencionado, ni la ratificación de este por ningún hecho, por ningún acto de donde pueda colegirse su asentimiento, su conformidad, su anuencia; luego el retronominado contrato carece de un requisito esencial para su validez, y la Legislatura está en su derecho para darle ó negarle su aprobación.—Puede muy bien contemplarse al Legislador, en un caso como el presente, á un tutor que autoriza ó desaprueba las convenciones hechas por su pupilo. Los llamados á Legislar, nunca deben consentir en estipulaciones ruinosas para la Nación, estipulaciones que han disminuido considerablemente el numérico y que llegarán á agotarlo si la Con-

vención continúa por un tiempo dilatado. Las ventajas que Costa Rica reporta con la línea de vapores son pocas, comparativamente con los grandes sacrificios que se le exigen. Se hizo una rebaja á los derechos marítimos sobre los efectos conducidos por los vapores de los empresarios, que no puede justificarse con ninguna razon ostensible, y que es sí: una concesion odiosa y contraria á los intereses del comercio. — Nótese además que para hacer estas dos concesiones, el Sr. Mora usurpó una autoridad de que carecia, y usurpó esta autoridad porque reformó dos leyes vigentes, cuando esto solo podia hacerlo el Congreso. Hé aquí, en bosquejo, algunas de las razones que existen para negar la aprobacion al Contrato celebrado con el Agente comercial de la Compañia de ferro - carril de Panamá. — Así opina la Comision; mas la Cámara resolverá lo mejor. Sala de Comisiones. — San José, Julio 19 de 1860. — Honorable Cámara de Representantes. — Demetrio Iglesias. — Andres Saenz. — Carlos Carrillo. — Secretaria de la Cámara de Representantes. — San José, Julio dieinueve de mil ochocientos sesenta. — La Cámara acordó reservar las discusiones para el próximo periodo de sesiones ordinarias; y á mocion del Señor Representante Trejos acordó igualmente: remitir copia autorizada de la proposicion y del dictámen al Supremo Poder Ejecutivo; para su conocimiento. — Iglesias Secretario.

Es copia.

Secretaria de la Cámara de Representantes. San José, Julio veinte de mil ochocientos sesenta. Demetrio Iglesias, Secretario. — Andres Saenz, Secretario.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

FELIX BONILLA, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifico: que al folio 40 y vuelto del libro en que el Receptor subalterno de esta capital señor Don Miguel Mora, llevó su cuenta de cargo y data por los ramos de papel sellado, billetes itinerarios, libros, etc., se encuentra el auto que á la letra copio.

"Tribunal Superior de Cuentas. San José, Julio treintauno de mil ochocientos sesenta, á la una de la tarde. — Vistas y bien examinadas las cuentas anteriores llevadas por el Receptor auxiliar Don Miguel Mora, en el año de 1858 por los ramos de papel sellado, pólvora, billetes itinerarios, libros etc; y no hallando repa o que deducir á ellas

por estar en un todo conformes á los estados y demostraciones de los libros y contrastes: apruébanse y fenézcanse las mencionadas cuentas; y dese al empleado el pliego de fenecimiento acostumbrado. — Nicolas A. Ulloa. El auto anterior fué dictado por el señor Contador segundo que lo suscribe, por ante mí el Secretario — Felix Bonilla.

Y para que obre los efectos de ley, estiendo la presente en la ciudad de San José, á 31 de Julio de 1860.

Felix Bonilla.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE HEREDIA.

Con fecha 15 del presente mes, se han puesto en depósito por el término de tres meses: una yegua zaina vieja parida y un caballo melado oscuro recién castrado, cuyas marcas no se encuentran en la matrícula general por estar mal pintadas en los animales; y se avisa para que sus dueños ocurran por ellos, legalizando antes su derecho.

Rafael Moya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

Por auto de esta fecha, se ha admitido el denuncia hecho por el Señor José Manuel Barrautes de una porcion de tierra baldia que se haya al Norte de la legua de Poas, y linda por el Oeste y Sur, con terrenos del denunciante; por el Norte, con la quebrada nombrada del "Espino" y tierras de Don Francisco Gonzales; y por el Este, con otra quebrada, cabecera del rio Baranca y terrenos del Sr. Francisco Arroyo

Juzgado privativo de tierras baldias y minas. San José, Julio 31 de 1860.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N Gomez. Policrono Fonseca.

A la una de la tarde del dia de ayer, se admitió el denuncia hecho por Don Guillermo Thompson, de cuatro caballerias de tierra poco mas ó menos, en jurisdiccion de la Provincia de Cartago; y cuyo terreno linda por el Oeste, con tierras del pueblo de Oroquí, de Don José Montero y de Don Zacarias Pacheco, rio grande de por medio; y por los demas rumbos con terrenos baldios.

Juzgado privativo de tierras baldias y minas. San José, Julio 31 de 1860.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N Gomez. Policrono Fonseca.

EDICTO.

RAMON QUIROS, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente, cito y emplazo á todos los acreedores del Señor Manuel Fallas, para que dentro de treinta dias que por único é improrrogable término les prefijo, comparezcan ante mí por sí ó por su Procurador, con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso necesario á bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio, pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren y de seguirse el juicio en su rebeldia.

Judicatura civil y de comercio en la 1ª instancia de la Provincia de San José.

Dado en la ciudad de San José, á las once y media del dia treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.

Ramon Quiros.

Juan Hernandez. — Luis Morales.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

SALIDAS.

Julio 29. — Goleta Neo-granadina Lucinda, con destino á Panamá, á cargo de su Capitan Narciso Rivera, cargamento, madera; y de pasajeros al Dr. Olivella y Dionicio Jimenez.

NO OFICIAL.

REPRODUCCIONES.

LA MATRACA.

(PRIMER VIERNES DE CUARESMA.)

Estamos en cuaresma, época en la que resuena de un modo desapacible y monótono la monótona y desapacible matraca. Si á todo lo que produce ruido desagradable y continuado pudiera llamarse matraca, daríamos este nombre al muy respetable público limeño, por que cuando se apodera de un tema, lo analiza, lo comenta, lo condensa y evapora hasta el fastidio.

En estos dias la matraca pública ó el público matraca, se ha echado á pechos la cuestion Ecuador, despues que el Gobierno ya ha abandonado el teatro de la guerra. El pueblo siempre entra á la segundilla aunque pague la entrada.

La matraca pública hace mil comentarios y entre muchas cosas dice.

Que el Gobierno (del Perú) es mejor conquistador que Alejandro y Gengis-Khan, porque esos bárbaros todo lo llevaron á sangre y fuego, mientras que nuestro espléndido Gobierno todo lo ha esclavizado con cadenas de plata y oro.

Aseguran, pero yo no lo creo, que el Gobierno, por llevar sus ideas de filántropo Libertador, regaló mucho dinero á los morenos del Ecuador, y por último, queriendo ser mas franco, hizo llover el maná sobre Guayaquil y amarró con longanizas á todos los perros que ladraban política.

La matraca ruje y cruje, que en nada se ha mostrado mas hábil y espléndido el Gobierno que dictando el famoso tratado de Guayaquil, guisado "en el nombre de Dios autor y legislador del Universo," y firmado además por el digno Representante del Gobierno del Perú, Dr. D. Manuel Nicolas Corpancho, y su Secretario-el Grande-Morales.

Parece, pues, que en el tratado Cor-Pancho Moral, el Perú regala cuanto puede regalar al Ecuador, y protesta no reclamarle nunca los gastos de la

guerra, á pesar de ser de alguna consideracion. Pero, en cambio, el Perú deja pendiente la cuestion principal para que se vuelva á negociar, tal vez peor, de aquí á dos años. Este ha sido, segun dicen, un golpe magistral para dar una leccion de diplomacia al Diplomático de Aldea (García Moren.)

Pero lo que ha causado mas algazara, lo que ha escitado grande entusiasmo en el pueblo matraca, ha sido el ver los frutos positivos de la gran expedicion, que consiste, segun testigos fidedignos, en algunos monos y pericos que los jefes traen para sus hijas.

Así, muchos afirman (pero yo lo dudo) que el Perú ha gastado doce millones de pesos por adquirir unos cuantos micos.

Hay algunos patriotas, sin embargo, que, asegurando que el Gobierno no hace nada sin una mira profunda, sostienen que en el gasto de tantos millones en monos hay un gato encerrado. . . . Es un golpe de alta política.

Pero sea lo que fuere; el resultado final es, segun algunos, que el Gobierno ha descubierto al mundo entero la gran verdad. . . que el Perú es el pais en donde cuestan mas los animales.

El pueblo iluso, no contento con hablar sobre el Ecuador, sigue matraqueando que despues que el Gobierno humedezca los vigotes y las canillas en Chorrillos, llevará su gran ejército á Bolivia, para dejarlo seis meses con tranquilidad en el Tití-caca.

La matraca asustada grita, como los gansos del Capitolio, y pregunta, ¿cuántos millones gastará el Gobierno en adquirir las pieles de algunas chinchillas y la lana de unas cuantas vicuñas sino salimos trasquilados?

El pueblo matraca, que sobre todo hace versos, dicen que ha compuesto una cancion patriótica manifestando sus ideas sobre la guerra: una de las coplas parece que dice así:

Si tan caro cuesta un mico
Y tan caro una chinchilla
¿Cuánto costará un borrico
Sin freno pero con silla?

Tin-tin tin, tan:

Esto

dice

un

Secristan.

AVISOS.

Miguel Mora, vende un piano y dos sofás de resorte. También alquila la casa de su habitacion por un precio cómodo.

FRANCISCO BASTOS.

Licenciado en medicina y cirugía, residente en esta República desde el año de 1853, y actualmte en la ciudad de Alajuela, ofrece sus servicios médicos haciéndolos con la mayor equidad; y á los pobres gratis, por encontrarse autorizado conforme á derecho.

CACAO de Caracas muy fresco tiene á venta.

Enr. Bruncker.

San José y Puntarenas.

U. Duran M. Redactor. — Imprenta Nacional.